



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00215-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0063 de 2021
ACCIONANTE	GLORÍA DEL CARMEN CANO MARTÍNEZ CC No. 43.529.079
ACCIONADA	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

GLORÍA DEL CARMEN CANO MARTÍNEZ, identificado con CC N° **43.529.079**, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada de Cúcuta - Norte de Santander, debidamente inscrita en RUV, alude además que debe solventar todos los gastos que demanda vivir dignamente; Afirma que la UARIV le reconoció a ella y a su esposo, el señor **HORACIO MARTÍNEZ ROLDAN** la reparación mediante **resolución número 04102019-318226 del 17/01/2020**, sin pago real hasta la fecha. Considerando su estado de vulnerabilidad presentó petición por correo a la entidad hoy accionada, el día **13/04/2021** sin que a la fecha de presentación de la presente acción se tenga respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora **GLORÍA DEL CARMEN CANO MARTÍNEZ**, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición donde solicita, se le cancele la reparación que le fuera reconocida mediante **resolución número 04102019-318226 del 17/01/2020**.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 19 de mayo de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado **2207437** LEY 1448 DE 2011. Reitera que emitió respuesta a la petición de la accionante presentada el **13 de abril de 2021**, mediante comunicación 202172012907481 de 2021 y remitida al correo electrónico **glomc2628@gmail.com** donde le informaron que, según el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en **el 30 de julio del año 2021**.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 13/04/2021 (En 8 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante y su esposo el señor **HORACIO MARTÍNEZ ROLDAN**.
- Copia de la resolución número 04102019-318226 del 17/01/2020.

UARIV

- Comprobante de envío. Formato de respuesta a la acción de tutela del 19 de mayo de 2021, la cual contiene:
- Copia de la orden de servicio del correo certificado 472 del 19 de mayo de 2021.
- Comunicación 202172012907481 del 19 de mayo de 2021.
- Resolución # 04102019-318226 del 17/01/2020.
- Resolución #01131 del 25/10/2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el **13 de abril de 2021**, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado"*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en

la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora **GLORÍA DEL CARMEN CANO MARTÍNEZ**, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelto mediante comunicación **202172012907481** de fecha 19/05/2021 y la cual fue notificada a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición **glomc2628@gmail.com**, misma que indicada que según el Método Técnico de Priorización en su caso particular, **la reparación se aplicará en el 30 de julio del año 2021.**

Establece el despacho que mediante el Acto Administrativo Resolución N°. 04102019-318226 del 17/01/2020, ya se había reconocido la reparación y que mediante comunicación **202172012907481** de fecha 19/05/2021 ya se estableció la fecha o data donde **se aplicará la reparación, 30 de julio del año 2021.**

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día **el 13 de abril de 2021**, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó que en este caso el Método Técnico de Priorización en su caso particular, la reparación se aplicará en el 30 de julio del año 2021.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, está dando trámite a su solicitud, para lo cual ya expidió resolución # 04102019-318226 del 17/01/2020, en la que reconoció la reparación y que mediante comunicación **202172012907481** de fecha 19/05/2021, también notificada vía correo electrónico a la accionante, ya se estableció la fecha donde **se aplicará la reparación, 30 de julio del año 2021**, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación**, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **GLORÍA DEL CARMEN CANO MARTÍNEZ**, identificada con CC No. **43.529.079**, en contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91440499c4f01c160fbe2f58d54c74a7c9ae9f1896c67677fc71cfe0c6c49d

Documento generado en 25/05/2021 05:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>